

# **LEY 17.622**

## **Recopilacion de proyectos de Ley sobre su modificación**

**Dictamen de las Comisiones 7/10/98**

**Proyecto Caffiero 4688-D-98**

**Proyecto Allende 3125-D-97**

**Proyecto Alvarez 821-D-97**

**Proyecto Almudevar S - 262/95 y 1523-s-99**

**Proyecto Alvarez y otros 1461-D-?**

Recopilación realizada por Biblioteca del INDEC

# MEMORANDUM

DNAP N° 206.../98

A: Señor Secretario de Programación Económica y Regional  
Rogelio FRIGERIO

Con copia a: Señor Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos Eduardo MONTERO;  
Señor Subsecretario de Presupuesto Guillermo LESNIEWIER.

DE: Señor Director Nacional de Asuntos Políticos  
Raúl Alberto LOPEZ

FECHA: 13-10-98

---

ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY 17.622 DE  
CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

*Por indicación del Señor Subsecretario de Relaciones Institucionales, Lic. Carlos Alberto Bercín, se remite para su consideración copia del despacho emitido el 07 de octubre de 1998 por la Comisión de Población y Recursos Humanos de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en el proyecto de ley sobre modificaciones al régimen de la ley 17.622 de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos.*

*Al respecto, cabe destacar que en el presente despacho se han considerado los proyectos de ley presentados por el Diputado Alfredo Allende y otros (expdte. 3125-11-97) y el Diputado Juan Pablo Casero y otros (expdte. 4688-11-98), restando aún su tratamiento por parte de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*

  
RAÚL ALBERTO LOPEZ  
DIRECTOR NACIONAL DE ASUNTOS POLITICOS

Exptes. 3125-D-97  
y 4688-D-98

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley del señor diputado ALLENDE y otros señores diputados sobre Régimen del Instituto Nacional de Estadística y Censos, modificaciones a la ley 17.622 y de CAFIERO JUAN P. y otros señores diputados por el que se solicitan modificaciones al régimen de la ley 17.622, sobre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, habiendo tenido a la vista el expediente 821-D-97 proyecto de ley del señor diputado ÁLVAREZ, C. A. que reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (5504-D-95), de modificaciones a la ley 17.522 de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

### PROYECTO DE LEY

#### **SOBRE EL REGIMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (LEY 17.622)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Modifícase el artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º - Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el que deberá actuar bajo el régimen de descentralización ejecutiva dispuesto por las previsiones de la presente Ley.

Art. 2º - Modifícase el artículo 2º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º - Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que funcionará en el ámbito de la Jefatura del Gabinete de Ministros con capacidad

jurídica para actuar en el campo del derecho público y del derecho privado. Gozará de autarquía institucional y financiera, la que estará garantizada por la plena disponibilidad de sus recursos.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos estará integrado por:

a) Un Directorio integrado por (5) cinco miembros de los cuales (1) uno será presidente, (1) uno director especializado en el área económica, (1) uno director especializado en el área social y (2) dos directores en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Un Consejo Asesor de Estadística constituido ad honorem con (9) nueve miembros, (4) cuatro de ellos serán elegidos entre profesores titulares de Estadística, Economía y carreras afines o directores de institutos de investigación estadística que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional, (2) entre investigadores de reconocida trayectoria y (3) tres de ellos serán elegidos entre funcionarios con cargos ejecutivos en organismos públicos que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional.

Art. 3º - Incorporase como artículo 2º bis el siguiente:

Artículo 2º bis - Los miembros del Directorio del Instituto y del Consejo Asesor de Estadística serán electos con el siguiente procedimiento:

a) El Directorio del Instituto será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo ser ratificados sus nombramientos por el Congreso de la Nación.

b) El Consejo Asesor de Estadística será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de una Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico que queda creada por la presente Ley y que estará formada por igual número de Diputados y Senadores elegidos por sus respectivos cuerpos, teniendo en cuenta la proporcionalidad correspondiente al sistema vigente.

Los miembros del Directorio del Instituto serán seleccionados por concurso público de oposición ; antecedentes, con la finalidad de satisfacer los requisitos de independencia e idoneidad profesional. La evaluación corresponderá a un Tribunal cuyos miembros serán elegidos conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). El término de su gestión será de (5) cinco años, siendo renovable por otro periodo, pero debiendo reiterarse la ratificación del Congreso de la Nación para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

La ratificación de los nombramientos y el acuerdo para la remoción fundada de los miembros del Directorio del Instituto, serán prestados por la Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico. Dicha Comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta días corridos de recibidas las actuaciones. Emitido el dictamen o transcurrido el plazo previsto para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Los miembros del Directorio del Instituto cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designarse el primer Directorio, y por única vez, sus integrantes establecerán por sorteo la fecha de finalización en funciones de cada uno de ellos.

Los miembros del Directorio del Instituto tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades del régimen de la función pública y sólo podrán ser removidos de sus cargos por resolución fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Comisión Bicameral Legislativa.

El Consejo Asesor de Estadística deberá reunirse al menos tres veces al año, debiendo participar de dichas reuniones el Presidente del Directorio o quien lo reemplace.

El Presidente del Consejo Asesor será elegido por los miembros del mismo en reunión especial convocada a tal efecto por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Los miembros del Consejo Asesor durarán (5) cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por otro periodo, para lo cual deberá reiterarse la propuesta de la Comisión Bicameral Legislativa para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

El Presidente del Consejo Asesor deberá elevar la memoria anual de su actividad al Presidente del Directorio y a la Comisión Bicameral Legislativa.

La Comisión Bicameral Legislativa podrá solicitar al Presidente del Directorio del Instituto el suministro de cualquier tipo de información relativa a las tareas estadísticas que éste realiza a los fines del seguimiento y control de dichas tareas.

Art. 4º - Modifícase el artículo 3º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º - Son objetivos prioritarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Planificar y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales de alcance nacional que se realicen en territorio de la Nación;

b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacional, regionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico

Nacional y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con los principios de la centralización normativa, la planificación federal y la descentralización operativa.

Art. 5º - Modifícase el primer párrafo del artículo 5º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º - Son funciones del Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 6º - Modifícanse los incisos b) y f) del artículo 5º, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5º

b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas oficiales y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa; teniendo en cuenta los requerimientos de los servicios estadísticos de los Gobiernos provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, y las propuestas y recomendaciones del Consejo Asesor de Estadística.

f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística que se requiera para evaluar el estado de la sociedad y el desempeño del gobierno, en los ámbitos oficial y privado y entre la población en general.

Art. 7º - Incorpórase como artículo 5 bis el siguiente:

Artículo 5º bis - Son funciones del Consejo Asesor de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia de estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, previas a la formulación del anteproyecto del Programa Estadístico Anual Nacional;

b) Contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios;

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico;

d) Certificar que se garantice la calidad de la información y la libertad de interferencia política;

e) Elaborar una memoria anual de su actividad que incluya la evaluación de la respuesta que por parte del Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos hubieran tenido sus recomendaciones y asesoramiento, así como la especificación de cuáles fueron sus consecuencias.

f) El Consejo Asesor Estadístico tendrá un plazo de noventa días desde su constitución para dictarse su reglamento de funcionamiento.

Art. 8º - Modifícase el primer párrafo del artículo 7º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º - El Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos confeccionará anualmente su presupuesto, estimando los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio, el que preverá las sumas destinadas a:

a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;

b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;

c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;

d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;

e) La organización de misiones científicas o técnicas relacionadas con los programas estadísticos;

f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;

g) El pago de becas de perfeccionamiento que formen parte de los programas de capacitación del Instituto;

h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

El Tesoro Nacional liquidará la partida presupuestaria asignada al Instituto Nacional de Estadística y Censos depositando trimestralmente la parte proporcional en una cuenta que a tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Censos. La mora en la liquidación devengará el pago de intereses a favor del Instituto, los que serán establecidos en función de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina aplicada al descuento de documentos a treinta días."

Art. 9º - Incorpórase como art. 8 bis el siguiente:

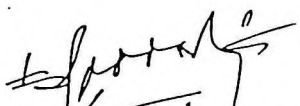
*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Comisión de Población y Recursos Humanos*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

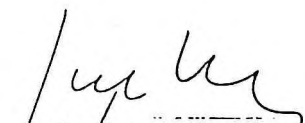
Artículo 8° bis - Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales y de la ciudad de Buenos Aires previo a la formulación del Programa Anual de Estadística y Censos Nacionales, deberán elevar al Directorio del INDEC los requerimientos que en materia estadística se consideren necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Art. 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

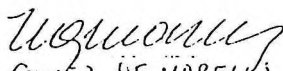
Sala de las comisiones.

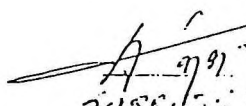
  
HERRERA PÁEZ

  
GALARZA

  
CAFFERO

  
ELSA MELGÓN  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
GRUBER DE MARELLI

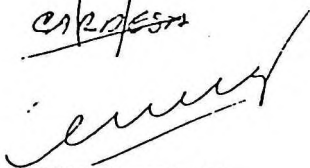
  
AGUIRRE

MARIANO VIANA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
BENIGNO EDGARDO ACEVEDO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
CARRO

  
CARLOS AUGUSTO VILCHE  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
MARTÍN ARTURO ILLIA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

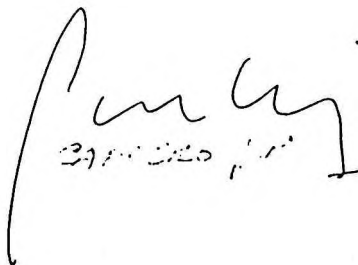
Exptes. 3125-D-97

y 4688-D-98

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento al considerar los proyectos de ley del señor diputado ALLENDE y otros señores diputados sobre Régimen del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, modificaciones a la ley 17.622 y de CAFIERO JUAN P. y otros señores diputados por el que se solicitan modificaciones al régimen de la ley 17.622, sobre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y habiendo tenido a la vista el expediente 321-D-97 proyecto de ley del señor diputado ALVAREZ, C. A. que reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (3504-D-95), de modificaciones a la ley 17.622 de creación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de las respectivas iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas unificándolos en un solo dictamen.



31/10/97

**SOBRE EL REGIMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS MODIFICACION DE LA LEY 17.622**

Artículo 1°—Modifícase el artículo 19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el que deberá actuar bajo el régimen de descentralización ejecutiva dispuesto por las previsiones de la presente ley.

Art. 2°—Modifícase el artículo 29, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros con capacidad jurídica para actuar en el campo del derecho público y del derecho privado. Gozará de autonomía institucional y financiera, la que estará garantizada por la plena disponibilidad de sus recursos.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos estará dirigido y administrado por:

- a) Un directorio integrado por cinco (5) miembros de los cuales uno será presidente, dos (2) directores en representación de las áreas económica y social del Estado nacional y dos (2) directores en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Un consejo asesor de estadística constituido *ad honorem* con nueve (9) miembros, cuatro (4) de ellos serán elegidos entre profesores titulares de estadística, economía y carreras afines o directores de institutos de investigación estadística que no pertenezcan al sistema estadístico nacional, dos (2) entre investigadores de reconocida trayectoria y tres (3) de ellos serán elegidos entre funcionarios con cargos ejecutivos en organismos públicos que no pertenezcan al sistema estadístico nacional.

Art. 3°—Incorpórase como artículo 2° bis el siguiente:

Artículo 2° bis: Los miembros del directorio del Instituto y del consejo asesor de estadística serán electos con el siguiente procedimiento:

- a) El directorio del instituto será designado por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo ser ratificados sus nombramientos por el Congreso de la Nación;
- b) El consejo asesor de estadística será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propues-

ta de una comisión bicameral legislativa de seguimiento y control estadístico que queda creada por la presente ley y que estará formada por igual número de diputados y senadores electos por sus respectivos cuerpos, teniendo en cuenta la proporcionalidad correspondiente al sistema vigente.

Los miembros del directorio del instituto serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, con la finalidad de satisfacer los requisitos de independencia e idoneidad profesional. La evaluación corresponderá a un tribunal académico integrado por representantes de universidades y colegios profesionales convocados a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional. El término de su gestión será de cinco (5) años, siendo renovable por otro período, pero debiendo reiterarse la ratificación del Congreso de la Nación para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

La ratificación de los nombramientos y el acuerdo para la remoción fundada de los miembros del directorio del instituto, serán prestados por la comisión bicameral legislativa de seguimiento y control estadístico. Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta días corridos de recibidas las actuaciones. Emitido el dictamen o transcurrido el plazo previsto para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Los miembros del directorio del instituto cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designarse el primer directorio el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato de cada uno de sus miembros.

Los miembros del directorio del instituto tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alejándose las incompatibilidades del régimen de la función pública y solo podrán ser removidos de sus cargos por resolución fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo de la comisión bicameral legislativa.

El consejo asesor de estadística deberá reunirse al menos tres veces al año, debiendo participar de dichas reuniones el presidente del directorio o quien lo reemplace.

El presidente del consejo asesor será elegido por los miembros del mismo en reunión especial convocada a tal efecto por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Los miembros del consejo asesor durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por otro período, para lo cual deberá reiterarse la propuesta de la comisión bicameral legislativa para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

El presidente del consejo asesor deberá elevar la memoria anual de su actividad al presidente del directorio y a la comisión bicameral legislativa.

La comisión bicameral legislativa podrá solicitar al presidente del directorio del instituto el suministro de cualquier tipo de información relativa a las tareas estadísticas que éste realiza a los fines del seguimiento y control de dichas tareas.

Art. 4°—Modifícase el artículo 3°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Son objetivos prioritarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a) Planificar y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales de alcance nacional que se realicen en territorio de la Nación;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacional, regionales, provinciales y municipales, el sistema estadístico nacional y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con los principios de la centralización normativa, la planificación federal y la descentralización operativa.

Art. 5°—Modifícase el primer párrafo del artículo 5°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Son funciones del directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 6°—Modifícase los incisos b) y f) del artículo 5°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5°:

- b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas oficiales y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa;
- f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística que se requiera para evaluar el estado de la sociedad y el desempeño del gobierno, en los ámbitos oficial y privado y entre la población en general.

Art. 7°—Incorpórase como artículo 5° bis el siguiente:

Artículo 5° bis: Son funciones del Consejo Asesor de Estadística:

- a) Contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios;
- b) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia de estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, previas a la formulación del anteproyecto del plan estadístico anual nacional;
- c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico;
- d) Certificar que se garantice la calidad de la información y la libertad de interferencia política;
- e) Elaborar una memoria anual de su actividad;
- f) El Consejo Asesor Estadístico tendrá un plazo de noventa días desde su constitución para dictarse su reglamento de funcionamiento.

Art. 8°: Modifícase el inciso a) del artículo 6°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°:

- a) Los recursos que determine la Ley General del Presupuesto de la Nación, formados automáticamente por un porcentaje de la tasa nacional de estadística.

Art. 9°—Modifícase el primer párrafo del artículo 7°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos confeccionará anualmente su presupuesto, estimando los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio, el que vera las sumas destinadas a:

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan P. Caffiero. — Dario P. Alessandro. —  
Gustavo C. Galland. — Mabel G. de Marelli.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La estadística desempeña un papel destacado en la sociedad. En las democracias modernas se admite cada vez más que un amplio acceso a la información estadística es un importante componente del derecho de los ciudadanos a la información necesaria para un funcionamiento eficiente de esas democracias. Por lo tanto, las estadísticas oficiales deben estar al servicio de la sociedad en su conjunto y contribuir al ejercicio del derecho de los ciudadanos a la información, al derecho de la sociedad a conocerse a sí misma.

La estadística cumple mejor su papel cuando entrega información cuestionable. La información estadística en una democracia tiene que ser indiscutible para todos, ya que las estadísticas oficiales son un patrimonio colectivo. Por lo tanto, deben ser confiables, y además, deben ser percibidas como confiables. La confiabilidad y exactitud de las estadísticas resulta hoy un elemento esencial para el diseño de políticas y un derecho vinculado a la publicidad de los actos de gobierno y a la transparencia en la gestión.

En tal sentido la producción y presentación de las estadísticas oficiales debe estar libre de interferencias políticas y esto debe percibirse, de tal manera que la objetividad profesional y la imparcialidad de las estadísticas esté asegurada. Las prioridades deben establecerse en función de los requerimientos de todos los usuarios; el gobierno, el Parlamento y la comunidad, ya que el gobierno necesita estadísticas para el diseño de sus políticas públicas, el Poder Legislativo las necesita para monitorear al gobierno y la comunidad necesita información para evaluar el desempeño del gobierno y del Parlamento.

En la Argentina, el Instituto Nacional de Estadística y Censos ha cumplido esa función en el marco de la ley 17.622, instrumento eficaz, pero insuficiente para

garantizar su plena autonomía. Corresponde, por tanto, perfeccionar la norma incluyendo los instrumentos necesarios para que al organismo le sea garantizada su labor en forma independiente del poder político y para que las estadísticas puedan estar disponibles para todos los usuarios de una manera transparente.

Es así, que en el presente proyecto proponemos dotar al organismo de autonomía funcional, constituyendo un órgano directivo que reúna los requisitos de capacidad técnica e independencia política. Asimismo, la presente reforma modifica la dirección del Instituto Nacional de Estadística y Censos incorporando la figura del directorio con un presidente y cuatro directores, dos en representación de las áreas económica y social del gobierno nacional y otros dos en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañados por un Consejo Asesor de Estadística destinado a establecer mecanismos que permitan asegurar la calidad de las estadísticas producidas y garantizar la libertad de interferencias políticas.

Por otro lado, y sin perjuicio de la autonomía funcional que se le otorga al Instituto Nacional de Estadística y Censos, se instituye una Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico con el objeto de constituirse en canal directo de la información que elabora el organismo

Consideramos que las reformas introducidas permitirán el funcionamiento de un servicio estadístico nacional independiente, asegurando la libertad profesional en la producción de estadísticas y construyendo la confianza pública.

*Juan P. Cafiero. — Darío P. Alessandro. —  
Gustavo C. Calland. — Mabel G. de  
Marcelli.*

—A las comisiones de Población y Recursos  
Humanos y de Presupuesto y Hacienda.

DIP.

ALFREDO ALLENDE

Expte. 3125-1

1997

3125-D-97

TP66

35

PROYECTO DE LEY

TP66

SOBRE EL REGIMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.—Introdúcense en la ley 17.622 las siguientes modificaciones en sus artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 18 y 19, cuyos textos quedan redactados de esta manera:

Artículo 1º: Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el que deberá actuar bajo el régimen de descentralización funcional dispuesto por las previsiones de la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos funcionará en el ámbito de la Jefatura del Gabinete de Ministros con capacidad jurídica para actuar en el campo del derecho público y del derecho privado. Cozará de autarquía institucional y financiera, la que estará garantizada por la plena disponibilidad de sus recursos.

Artículo 2º: El Instituto Nacional de Estadística y Censos estará dirigido por:

- Un directorio constituido por:
  - Un presidente con rango de secretario de Estado,
  - Dos directores en representación de las áreas económica y social del gobierno nacional,
  - Dos directores en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

- Un Consejo Federal de Estadística constituido *ad honorem* por los ministros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo cuyas responsabilidades se encuentre el organismo técnico respectivo en sus jurisdicciones, actuando como miembros alternos los directores de estadística de las citadas jurisdicciones.

Artículo 3º: Son objetivos prioritarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- Planificar y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales de alcance nacional que se realicen en territorio de la Nación;
- Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacional, regionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de la planificación federal y de la descentralización ejecutiva.

Artículo 3º.—Son funciones del directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa;
- Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;
- Distribuir entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiere;
- Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;
- Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los ámbitos oficial y privado, y entre la población en general;

- Concretar investigaciones de carácter metodológico y estadístico tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;
- Realizar cursos de capacitación técnica estadística con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar los niveles técnicos y científicos del Sistema Estadístico Nacional;
- Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;
- Elaborar las estadísticas que considere convenientes, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inciso d);
- Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3º de la presente ley.

Son funciones del Consejo Federal de Estadísticas:

- Garantizar la difusión fidedigna de los resultados del Plan Nacional de Estadística;
  - Proponer para su designación a los directores representantes de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.
- El Consejo Federal tendrá un plazo de noventa días desde su constitución para dictarse su reglamento de funcionamiento;
- Evacuar consultas que le efectúe el presidente del Instituto Nacional de Estadística y Censos así como colaborar para la proporción de datos requeridos por la misma vía.

Artículo 6º: El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos estará integrado por:

- Los recursos que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación, formados automáticamente por un porcentaje de la tasa nacional de estadística, los que no podrán diferir sustancialmente de los fijados en forma razonable por el instituto;
- Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;

- Las multas aplicadas por las infracciones a la presente ley;
- Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales.

Artículo 7º.—El Instituto Nacional de Estadística y Censos confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. A tal fin el presupuesto prevendrá las sumas destinadas a:

- Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadísticas, investigaciones y censos nacionales;
- El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieran previstos en los presupuestos propios de ellas;
- La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;
- El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- La organización de misiones científicas o técnicas relacionadas con los programas estadísticos;
- La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- El pago de becas de perfeccionamiento que formen parte de los programas de capacitación del Instituto;
- Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

El Tesoro nacional liquidará la partida presupuestaria asignada al Instituto Nacional de Estadística y Censos depositando trimestralmente la parte proporcional en una cuenta que a tal efecto se abra en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Censos. La mora en la liquidación devengará el pago de intereses a favor del Instituto, los que serán establecidos en función de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina aplicada al descuento de documentos a treinta días.

Artículo 18.—Los miembros del directorio del instituto serán electos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- El presidente y los directores representantes del gobierno nacional serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo ser ratificados sus nombramientos por el Congreso de la Nación;
- Los directores representantes de las provincias y del gobierno Autónomo de la Capital Fe-

deral serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Consejo Federal de Estadísticas.

Los miembros del directorio del Instituto serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, con la finalidad de satisfacer los requisitos de independencia e idoneidad profesional, en el cual la evaluación corresponderá a un tribunal académico integrado por representantes de universidades y colegios profesionales convocados a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional. El término de sus cargos será de cinco años, y el mandato será renovable por otro periodo sin necesidad de una nueva evaluación por el tribunal, pero deberá reiterarse la ratificación del Congreso para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación. Sin esta ratificación el o los miembros afectados continuarán en sus funciones salvo imputaciones graves fundadas del Poder Ejecutivo en cuyo caso y hasta tanto exista decisión del Congreso Nacional, el o los miembros del directorio serán suspendidos en sus funciones.

Los miembros de la dirección ejecutiva cesarán en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo nacional establecerá por sorteo la fecha de finalización de cada uno para permitir la periodicidad anual. Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades del régimen de la función pública y sólo podrán ser removidos de sus cargos por resolución fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Congreso de la Nación.

La ratificación de los nombramientos prevista en el artículo 18 y el acuerdo para la remoción fundada de los miembros de la Dirección Ejecutiva del Instituto serán prestados por la Comisión Bicameral Parlamentaria de Seguimiento y Control Estadístico que queda creada por la presente ley y cuya constitución corresponderá al Congreso de la Nación. Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta días corridos de recibidas las actuaciones. Emitido el dictamen o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

El órgano directivo formará quórum con la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el voto del presidente se considerará doble.

Artículo 19.—El Instituto Nacional de Estadística y Censos se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por las disposiciones de la presente ley y por los reglamentos que a tal fin se dicten. Las relaciones con su personal estarán sometidas al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 2º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo E. Allende. — Ricardo A. Patterson. — José G. Dumón. — Juan P. Baylac. — Floreal E. Gorini. — Oscar A. Muchado. — Manuel A. Martínez Zuccardi.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La confiabilidad y exactitud de las estadísticas y censos resulta hoy un elemento esencial para la planificación, conocimiento y análisis de la actividad económica. En la Argentina, el Instituto Nacional de Estadística y Censos ha venido satisfaciendo esa necesidad dentro del marco de la ley 17.662, instrumento eficaz pero insuficiente para garantizar la plena autonomía del Instituto en sus delicadas tareas. Corresponde, por tanto, perfeccionar la norma incluyendo en ella el principio de descentralización que preserve al Instituto de eventuales manipulaciones cuyos resultados pudieren oscurecer la información de la ciudadanía.

Es de interés nacional que los resultados de las investigaciones del Instituto tengan objetividad, transparencia y confiabilidad, incluso a los efectos del conocimiento que resulta indispensable para los inversores locales o provenientes del exterior, que a veces alegan falta de exactitud sobre datos que hacen a la evolución socioeconómica de la Argentina.

La presente reforma modifica la Dirección del Instituto Nacional de Estadística y Censos incorporando a la figura del director (cuya jerarquía se eleva a la de secretario de Estado) la de cuatro directores, dos en representación de las áreas económica y social del gobierno nacional, y otros dos en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañados por un consejo federal de estadística destinado a asegurar la difusión de la actividad del Instituto y a proponer la designación de los dos directores mencionados en último término.

Todos los directores deberán cumplir con requisitos de idoneidad profesional e independencia que deberán quedar acreditados por un tribunal académico integrado por representantes de universidades y de colegios profesionales. Asimismo, el nombramiento que el Poder Ejecutivo nacional haga de los mismos deberá ser ratificado por el Congreso Nacional a través de una Comisión Bicameral Parlamentaria de Seguimiento y Control Estadístico cuya creación se contempla en esta misma reforma.

El funcionamiento autónomo del Instituto queda también garantizado por la rotación quinquenal de los directores, quienes terminan sus mandatos de manera en que todos los años uno de ellos es reemplazado. No obstante, se tiene en cuenta la utilidad de aprovechar su experiencia permitiendo que sean designados para un segundo periodo, el cual deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

Queda además asegurada la autonomía presupuestaria del Instituto al imponerse penalidades al Tesoro

nacional en caso de no ser libradas en término las partidas correspondientes.

Las reformas introducidas permitirán evaluar objetivamente la marcha de la economía argentina sin los riesgos de deformación siempre temibles en los organismos completamente dependientes de instancias superiores de la administración pública. La estructura propuesta constituye, además, un precedente saludable para la demorada reforma del Estado en cuanto éste debe garantizar su desempeño imparcial y superador de todo espíritu de facción.

Alfredo E. Allende. — Ricardo A. Patterson. — Juan P. Baylac. — Floreal E. Gorini. — Oscar A. Muchado. — Manuel A. Martínez Zuccardi. — José G. Dumón.

—A las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Asuntos Municipales.

DIPUTADO  
ALVAREZ

821-D-97

TP 13

Buenos Aires, 8 de marzo de 1997.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

Cont. de FUNDAMENTOS

Asimismo, y sin perjuicio de la autonomía funcional que se le otorga al INDEC, se instituye una comisión bicameral parlamentaria con el objeto de constituirse en canal directo de la información que elabora el organismo.

Consideramos que de esta forma aseguraremos que el objetivo para el cual fue creado el INDEC, quedará preservado de la manipulación política, lo que en última instancia no significa sino erigir instituciones en base a principios republicanos y a su vez, la construcción en base a ellos de una sociedad más democrática.

—A La Comisión de Población y Recursos Humanos.

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º— Modifícase el artículo 2º de la ley 17.622 que quedará redactado de la siguiente manera:

Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos como entidad autárquica del Estado nacional.

El Instituto será dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y los restantes vocales.

Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Congreso Nacional. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

Los miembros del directorio serán propuestos por una Comisión Bicameral Parlamentaria de Seguimiento y Control Estadístico, formada por igual número de diputados y senadores elegidos por sus respectivos cuerpos, teniendo en cuenta la proporcionalidad correspondiente al sistema vigente.

La Comisión Bicameral Parlamentaria de Seguimiento y Control Estadístico podrá solicitar al INDEC el suministro de cualquier tipo de información relativa a las tareas estadísticas que éste realiza a los fines del seguimiento y control de dichas tareas.

Art. 2º— Introdúcese el artículo 1º bis que quedará redactado de la siguiente manera:

El Instituto contará con el asesoramiento de una Comisión de Protección de la Información que se integrará con nueve miembros. Seis de ellos serán elegidos entre profesores titulares de estadística, economía y materias afines o directores de institutos de estadística o de institutos de investigación estadística que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional. Tres de ellos serán elegidos entre funcionarios con cargos ejecutivos en organismos públicos que no estén encargados del Sistema Estadístico Nacional. Todos serán nombrados por concurso.

El presidente de la comisión será elegido por los miembros de la misma.

La comisión deberá reunirse al menos dos veces al año debiendo el presidente del Instituto tomar parte de dichas reuniones.

Sus funciones serán:

a) Garantizar la imparcialidad y la exhaustividad de la información estadística;

- b) Controlar la calidad de los métodos estadísticos y de las técnicas de procesamiento de datos utilizados para la recopilación, almacenamiento y distribución de los datos;
- c) Asegurar que las encuestas cumplan con las directivas de las organizaciones internacionales;
- d) Emitir opinión respecto del sistema estadístico nacional.

Art. 3º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC— es el organismo público de carácter técnico que unifica la orientación y ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la República Argentina.

En los últimos tiempos, especialmente en períodos electorales, se ha puesto en tela de juicio la tarea desarrollada por el organismo, a través de la manipulación de la información estadística.

Resulta alarmante la liviandad con que el Poder Ejecutivo subordina a sus objetivos, meramente electoralistas y de coyuntura política, la confianza y la idoneidad técnica que la tarea de dicho organismo merece. La utilización interesada de la información, socava no sólo la confianza en la idoneidad técnica, sino también la fiabilidad que la población otorga a la información obtenida.

El acceso a la información constituye para los administrados, un derecho vinculado a la publicidad de los actos de gobierno y a la transparencia en la gestión. Para los administradores, resulta un pilar sobre el cual elaboran sus políticas públicas.

Así, la posibilidad de una manipulación política de la información que elabora el INDEC, al mismo tiempo que atenta contra el derecho a la información de los ciudadanos, pone de manifiesto la necesidad de proporcionar instrumentos para que el organismo le sea garantizada su labor en forma plenamente independiente del poder político y para que la información obtenida como resultado de dicha labor sea accesible en debido tiempo y forma a la población en general.

Es así que en el presente proyecto proponemos dotar al organismo de autonomía funcional, constituyendo un órgano directivo que reúna la condición de capacidad técnica y la de independencia política. Sus directivos estarán sujetos a un mandato cuyo plazo está pre fijado en la ley y en cuyo nombramiento interviene el Parlamento, quien efectúa la propuesta.

Al mismo tiempo, como forma de preservar la idoneidad técnica de la labor que el organismo viene desarrollando, se constituye la Comisión de Protección de la Información. Sus funciones consisten en preservar la imparcialidad de la información y controlar la calidad y la pertinencia de la metodología utilizada, especialmente de acuerdo a los estándares internacionales, todo ello a través de un conjunto de expertos en la materia.

② DAE 92

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1999.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación doctor Carlos F. Ruckauf.

S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle se tenga por reproducido el proyecto de ley de mi autoría (expediente S.-262/95), del 7 de agosto de 1995, por el cual se incorpora un párrafo al artículo 12 de la ley 17.622 -creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos- respecto al procedimiento para requerir la exhibición de documentación.

Se adjunta a tal efecto copia del mismo para su publicación.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Enrique Martínez Almudevar.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Incorpórase al artículo 12 de la ley 17.622 (de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos), los siguientes párrafos:

Si mediare oposición fundada del obligado formulada dentro del tercer día de requerido, el Instituto Nacional de Estadística y Censos deberá solicitar autorización judicial a los efectos de la exhibición. El juez, previa audiencia de las partes, resolverá, en el término de dos días la cuestión planteada.

Si considerara infundada la oposición, intimará al obligado la exhibición requerida, pudiendo disponer en su caso el empleo de la fuerza pública.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique Martínez Almudevar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la redacción actual del artículo 12 de la ley 17.622, se hace necesaria su modificación. El mismo establece: "Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones."

"Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas."

De la presente transcripción surge el siguiente análisis: a) Una amplia facultad que la ley otorga al INDEC

para exigir, inaudita parte, la exhibición de los libros de comercio y documentos propiedad de las personas obligadas en el artículo 11 de dicho cuerpo legal; b) La falta de causalidad para exigir dicha exhibición, y c) La sanción que se determina en los artículos 15 y 16 para el caso de incumplimiento de la exhibición.

En abierta contradicción con lo transcripto precedentemente, el artículo 57 del Código de Comercio dispone: "Ninguna autoridad, juez o tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados".

Surge con claridad que esta disposición defiende la inviolabilidad de los papeles privados que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como también la libre actividad y desarrollo del comerciante, lo que está igualmente protegido por la Constitución en sus artículos 14 y 17.

Al decir de Malagarriga: "Se trata de una simple aplicación del principio de inviolabilidad de los papeles privados, que el artículo 18 de la Constitución consagra y su fundamento no es otro que el de ese principio general. Comerciantes y no comerciantes tienen el derecho al secreto de sus papeles, derecho que pertenece a esa categoría de derechos que son originarios en cuanto a su contenido o sea el fin o bien protegido es inherente a la persona, sin que sea preciso ningún hecho de su parte para adquirirlos."

"El éxito de una operación comercial depende frecuentemente de la oportunidad y reserva con que se realiza. Esta reserva en que quedan los libros -dice por su parte Suburu- ha sido deliberadamente creada por la ley, a fin de proteger el secreto de los negocios comerciales, que es muy frecuentemente una condición de éxito."

Prosiguiendo con la normativa del Código de Comercio, cabe destacar que éste contempla especialmente los casos en que procede la exhibición general de los libros de los comerciantes y la oportunidad de la misma, pudiendo decretarse solamente a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en casos de liquidación o quiebra (artículo 58). En lo que respecta a la exhibición parcial, ésta se encuentra regulada por el artículo 59, determinando que sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio pero siempre y cuando tenga relación con el punto en cuestión que se discute en sede judicial.

En resumen, el Código de Comercio, a través de los artículos analizados y subsiguientes, establece un régimen compatible con los principios constitucionales ya mencionados, de características específicas y cuya conclusión es la siguiente: procede la exhibición total y amplia de libros de comercio cuando se trata de pleitos en que se ventilan negocios, cuestiones, intereses y derechos sólidamente vinculados entre sí y con las partes en litigio. Con lo que se desprende que el titular de dichos libros y/o documentos de contabilidad se encuentra capacitado para asumir la debida defensa de sus intereses, e inclusive oponerse fundadamente a una exhibición indiscriminada de éstos, por ser parte en el

litigio o tercero interesado, todo ello obviamente superado a lo que en definitiva resuelva el juez actuante en su calidad de director del proceso.

En mérito a las consideraciones formuladas y a efectos de que se cumpla tanto con el debido resguardo de los intereses particulares de las personas alcanzadas por la norma en estudio, a la par que no se vea entorpecida la finalidad de interés público perseguida por el INDEC, cual es la de dinamizar el servicio estadístico, intentamos conciliar ambas cuestiones imponiendo la intervención judicial dentro de las previsiones del artículo 12 de la ley 17.622, para el supuesto de existir oposición de exhibir la documentación aludida en dicha norma.

Es por ello que, en el caso particular del INDEC, teniendo en cuenta la índole de sus funciones y la finalidad de las mismas, consideramos de buena política legislativa que el requerimiento de exhibición se encuentre limitado, en caso de oposición del interesado, por la previa autorización judicial, de manera de resguardar las garantías de los particulares sin desmedro del interés general de la sociedad.

Enrique Martínez Almudevar.

-A las comisiones de Legislación General y de Población y Desarrollo.

S-95-0262:MARTINEZ ALMUDEVAR (REPRODUCCION)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Incorpóranse al artículo 12 de la ley 17.622 (Creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos), los siguientes párrafos:

Si mediare oposición fundada del obligado formulada dentro del tercer día de requerido, el Instituto Nacional de Estadística y Censos deberá solicitar autorización judicial a los efectos de la exhibición. El juez, previa audiencia de las partes, resolverá, en el término de dos días la cuestión planteada. Si considerara infundada la oposición, intimará al obligado la exhibición requerida, pudiendo disponer en su caso el empleo de la fuerza pública.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique Martínez Almudevar.

LOS FUNDAMENTOS DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY, SE ENCUENTRAN IMPRESOS EN EL DAE 19/95.

El artículo 29 del decreto ley 6.582/58 ratificado por ley 14.467, sobre Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el siguiente:

Los propietarios de los desarmaderos de automóviles deberán llevar en registro en el que constarán los datos de los automotores, de sus propietarios y la titularidad del dominio, así como

también constancia de la comunicación, hecha por el propietario al registro de su jurisdicción, de su voluntad de desarmar el vehículo. También deberán llenar por duplicado formularios en los que constarán los mismos datos que se deben insertar en el registro; una copia quedará archivada en el desarmadero y otra será enviada al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique Martínez Almudevar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 29 del decreto ley 6.582/58, ratificado por ley 14.467, sobre Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, al establecer la obligatoriedad del propietario de un automotor de comunicar al Registro su voluntad de desarmar el automóvil de su propiedad y así poder dar de baja al mismo, es parcialmente eficaz en su objetivo. Al no obligar a los desarmaderos de automotores a llevar un registro y dejar constancia de los automóviles que se desarmen, con todos los datos de éstos y de sus propietarios, está dejando sin resguardo a aquellos automotores robados que son llevados a desarmar.

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su repudio ante la decisión del gobernador de la provincia de San Luis de censurar en el canal de televisión de su propiedad el último mensaje publicitario de la campaña electoral de la Alianza provincial.

José Genoud.

ALVAREZ y otros

1461-D-9?

TP29

⑨ 1461-D-9  
PROYECTO DE LEY TP29

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 2° de la L. 17.622, por el siguiente texto:

Artículo 2°: Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos como entidad autárquica del Estado nacional.

El Instituto será dirigido y administrado por directorio integrado por tres (3) miembros: el presidente, un vicepresidente y un vocal.

Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos profesionales en la materia. El presidente será designado por el Poder Ejecutivo. Los restantes miembros serán nombrados a propuesta del Congreso Nacional.

El mandato del directorio será de tres (3) años y podrá ser renovado hasta un máximo de tres períodos consecutivos, sin exceder en ningún caso los nueve (9) años consecutivos en el caso. Los miembros del directorio cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al constituirse el primer directorio, se determinará por sorteo la finalización del mandato de cada miembro para permitir el escalonamiento.

Art. 2° - Introdúcese el siguiente texto como artículo 1° bis:

Artículo 1° bis: El instituto contará con el asesoramiento de una Comisión de Protección de la información, que se integrará con cinco (5) miembros.

Tres (3) de ellos serán elegidos entre los profesores titulares de universidades nacionales en las disciplinas de economía, sociología, estadística o materias afines y/o directores o miembros titulares de institutos de investigación económica, social o estadística que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional. Los dos (2) restantes serán elegidos entre funcionarios con cargos ejecutivos en organismos públicos que no estén encargados del Sistema Estadístico Nacional. Todos ellos serán designados por concurso.

El presidente de la comisión será nombrado por los miembros de la misma.

Sus funciones serán:

- Garantizar la imparcialidad, confiabilidad, validez y exhaustividad, tanto en la producción como en la difusión estadística;
- Controlar la calidad de los métodos estadísticos y de las técnicas de recolección, procesamiento, almacenamiento y distribución de los datos;
- Asegurar que el desarrollo e implementación de las encuestas y la elaboración de las estadísticas del instituto estén debidamente encuadrados en las recomendaciones internacionales; contemplando su adecuación al contexto de la realidad nacional;
- Garantizar que tanto las iniciativas acerca de modificaciones y desarrollo técnico y metodológico, como la actividad de los equipos técnico-profesionales estén orientados por el objetivo de mejorar la producción estadística y preservados de otros propósitos.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Alvarez. - Ricardo N. Vago. -  
Marcelo E. Vensentini.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) es el organismo público de carácter técnico que unifica la orientación y ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la República Argentina.

Especialmente en períodos electorales, se suele poner en tela de juicio la tarea que desarrolla el organismo, debido a la sospecha de manipulación de información estadística.

La subordinación de la información estadística a intereses electorales y coyunturales sin dudas socava la confianza y la idoneidad técnica que dicho organismo merece. La utilización interesada de la información, afecta también la veracidad que la población otorga a la información obtenida.

Al acceso a la información constituye para los administrados, un derecho vinculado a la publicidad de los actos de gobierno y a la transparencia en la gestión. Para los administradores, resulta un pilar sobre el cual elaboran sus políticas públicas.

Así, la posibilidad de una manipulación política de la información elaborada por el INDEC, al tiempo que atenta contra el derecho a la información de los ciudadanos, pone de manifiesto la necesidad de proporcionar instrumentos para que al organismo le sea garantizada su labor en forma independiente del poder político y para que la información obtenida como resultado de dicha labor sea accesible en debido tiempo y forma a la población en general.

Es así que, en el presente proyecto, proponemos dotar al organismo de autonomía funcional, constituyendo un órgano directivo que reúna las condiciones de capacidad técnica y de independencia política. Sus directivos estarán sujetos a un mandato cuyo plazo estará pre fijado en la ley, y en cuyo nombramiento interviene el Parlamento, quien efectúa la propuesta de designación del vicepresidente y del miembro vocal.

Al mismo tiempo, como forma de preservar la idoneidad técnica de la labor que el organismo viene desarrollando, se constituye la Comisión de Protección de la Información. Sus funciones consisten en preservar la imparcialidad de la información y controlar la calidad y la pertinencia de la metodología utilizada, especialmente de acuerdo a los parámetros internacionales, todo ello a través de un conjunto de expertos en la materia.

Con respecto a la propuesta de autarquía del INDEC, ésta encuentra su sustento en que la entidad autárquica, al constituir una especie de entidad estatal descentralizada, puede ser creada tanto por ley como por decreto del Poder Ejecutivo, por tratarse de facultades concurrentes (salvo aquellas entidades que se encuentren relacionadas con las atribuciones expresas que la Constitución Nacional pone a cargo del Congreso, artículo 75 incisos 6 y 18 Constitución Nacional) y porque, teniendo en cuenta que el INDEC fue creado por una ley, la 17.622, tanto la modificación del status de la entidad como su extinción, sólo pueden ser dispuestas -salvo norma en contrario- por el órgano competente para crear la respectiva entidad, lo que constituye una aplicación más del paralelismo de la competencia.

Consideramos que de esta forma aseguraremos que el objetivo para el cual fue creado el INDEC, quedará preservado de la manipulación política, lo que en última instancia no significa sino erigir instituciones sobre la base de principios republicanos y a su vez, la construcción de una sociedad más democrática.

Carlos A. Alvarez. - Ricardo N. Vago. -  
Marcelo E. Vensentini.

-A la Comisión de Población y Recursos Humanos.